



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación	:	19001-33-33-009-2017- 00410-00
Ejecutante	:	JOSE ANTONIO TASCÓN SATIZABAL Y O
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción		EJECUTIVA.

Auto No. 747

Luego de resolver sobre la objeción frente a la modificación del crédito efectuada por el Despacho y conceder el recurso de apelación contra tal decisión, se procede a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en el sentido de:

- *Insistir al Banco Davivienda en la respuesta al requerimiento que le hizo el juzgado, referida al punto 7 de la parte resolutive, del auto interlocutorio # 274 del 2 de marzo del presente año, en el asunto de la referencia.*

Respecto de la reiteración de medida cautelar consiente en: (Cdo. Medidas Cautelares Archivo 29 E.D)

"...

- *Insistir al Banco BBVA en el embargo y retención de dineros que estén depositados en la cuenta corriente # 013-0300-0100000478, o cualquier otra cuenta perteneciente a la Fiscalía General de la Nación en especial en las siguientes:*

Cuenta corriente	Objeto del gasto	Cuenta Corriente	Objeto del gasto	Banco
299001115	caja menor	758041131	Servicios personales	BBVA
957026123	caja menor	311181804	Servicios personales	BBVA
695015404	caja menor	197165525	Servicios personales	BBVA
736000167	caja menor	300140761	Servicios personales	BBVA
300001609	caja menor	805104049	Servicios personales	BBVA
300001658	caja menor	826077646	Servicios personales	BBVA
598005456	caja menor	311182307	Servicios personales	BBVA
435006994	caja menor	612114231	Servicios personales	BBVA
299073338	caja menor	957185671	Servicios personales	BBVA
67008516	caja menor	67077834	Servicios personales	BBVA
756000303	caja menor	299047886	Transferencias	BBVA
736000175	caja menor	612114983	Transferencias	BBVA

Teniendo en cuenta que, si bien es cierto esos dineros pueden pertenecer al presupuesto general de la nación, también lo es que, cuando el embargo y secuestro es para hacer efectiva una sentencia judicial, procede el embargo así esos dineros sean del presupuesto general de la nación, porque esta es una excepción a esa regla general de inembargabilidad; así lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias sentencias.

Respecto a un eventual embargo de dineros que pertenezcan al sistema general de participaciones SGP, relacionada con actividades con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, considero que, no hay riesgo de ello, porque el objeto social de la FGN no es ninguno de ellos, en tal sentido todo recurso que posea la entidad demandada puede y debe ser objeto de embargo y secuestro..."

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito

concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional¹, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013²), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.***

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

Entonces, siendo que la propia.... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en i) la Sentencia 187 proferida el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, con ponencia del H. Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, que condenó al pago de perjuicios a los demandados NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dentro de proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa se adelantó entre las partes con NUR 19001-23-31-751-2010-00076-00 (Cuaderno Ppal Archivo folios 23 a 40 E.F.); ii) el acta de conciliación judicial suscrita el 15 de diciembre de 2015 con la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto del porcentaje de condena a su cargo, celebrada con fundamento en lo preceptuado por el inciso^{4º} del artículo 192 del CPACA (Cuaderno Ppal Archivo folios 41 y sgtes E.F.) y iii) el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, proferido el 16 de diciembre de 2015 por la corporación (Cuaderno Ppal Archivo folios FI 44 a 47 E.F.), ordenando terminar el proceso en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y continuaralzada por cuenta de la apelación interpuesta por la Nación-Rama Judicial contra la condena impuesta en su contra; así, se satisface la regla fijada por el *ad quem*.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP,⁴ tratándose de procesos ejecutivos, establece que, desde **la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*", en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: "*cuentas corrientes*"
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

Atendiendo la actualización del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),⁵ así:

⁴ Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

⁵ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

Capital	:	\$ 553.889.667
Costas 4%	:	\$ 22.155.587
Subtotal	:	\$ 576.045.254
50%	:	\$ 288.022.627
Total Monto para embargo	:	\$ 864.067.881

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁶ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,⁷ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Adicionalmente se precisa que la solicitud de la parte ejecutante, con respecto a *"...Insistir al Banco Davivienda en la respuesta al requerimiento que le hizo el juzgado, referida al punto 7 de la parte resolutive, del auto interlocutorio # 274 del 2 de marzo del presente año, en el asunto de la referencia..."*, ya fue ejecutada mediante comunicaciones remitidas ante la entidad financiera los días 17 de marzo y 17 de mayo de 2022, sin obtener hasta la fecha respuesta en tal sentido, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de considerar al respecto por haberse allanado al cumplimiento de la solicitado antes del presente pronunciamiento.

Además se considera procedente el Despacho, insistir en la medida de embargo de la cuenta corriente 0013-0300-0100000478 del BANCO BBVA a nombre de entidad ejecutada y solicitada por la parte ejecutante, dadas las excepciones de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la nación que proceden en el presente caso, máxime si, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **i)** no precisa los rubros de naturaleza inembargable desafectados, **ii)** la certificación que aporta no está dirigida por cuenta del proceso de la referencia, sino respecto de un proceso radicado ante el Tribunal Administrativo del Tolima con NUR 73001230000020210030600, mismo que, consultado a través del link de procesos no registra radicado en el sistema informático de la rama judicial y la entidad, a pesar de estar en debida forma librada la orden judicial de embargo desde el año 2019, **iii)** la entidad no acredita que haya prestado caución para garantizar lo que se pretende por la parte ejecutante y el pago de las costas, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 597 del CGP, como presupuesto para la procedencia del levantamiento del embargo.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: INSISTIR en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente cuenta corriente 0013-0300-0100000478 del BANCO BBVA a nombre de la parte ejecutada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con NIT 800.152.783-2; limitado al monto de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$864.067.881),

⁶ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el BANCO BBVA a nombre de la parte ejecutada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con NIT 800.152.783-2; limitando al monto de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$864.067.881) y respecto de las siguientes cuentas:

Cuenta corriente	Objeto del gasto	Cuenta Corriente	Objeto del gasto	Banco
299001115	caja menor	758041131	Servicios personales	BBVA
957026123	caja menor	311181804	Servicios personales	BBVA
695015404	caja menor	197165525	Servicios personales	BBVA
736000167	caja menor	300140761	Servicios personales	BBVA
300001609	caja menor	805104049	Servicios personales	BBVA
300001658	caja menor	826077646	Servicios personales	BBVA
598005456	caja menor	311182307	Servicios personales	BBVA
435006994	caja menor	612114231	Servicios personales	BBVA
299073338	caja menor	957185671	Servicios personales	BBVA
67008516	caja menor	67077834	Servicios personales	BBVA
756000303	caja menor	299047886	Transferencias	BBVA
736000175	caja menor	612114983	Transferencias	BBVA

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos, ni se trata de un crédito de carácter laboral

CUARTO: REQUERIR al BANCO BBVA, un informe detallado respecto de las razones por las cuales, el 16 de diciembre de 2021 de forma deliberada e inconsulta, levantó el embargo efectivamente practicado en la cuenta corriente 0013-0300-0100000478 a nombre de la Fiscalía General de la Nación, desconociendo las excepciones de inembargabilidad de establecidas por la jurisprudencia Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 20138) y el Consejo de Estado máxime si de los documentos aportados con la comunicación con número Consecutivo 000725007 del 28 de diciembre de 2021, comunicada al Despacho el 11 de enero de 2022, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **i)** no precisa los rubros de naturaleza inembargable, **ii)** la certificación que aporta no está dirigida por cuenta del proceso de la referencia, sino respecto de un proceso radicado ante el Tribunal Administrativo del Tolima con NUR 73001230000020210030600, mismo que, consultado a través del link de procesos no registra radicado en el sistema informático de la rama judicial y la entidad, a pesar de estar en debida forma librada la orden judicial de embargo desde el año 2019, **iii)** la entidad no acredita que haya prestado caución para garantizar lo que se pretende por la parte ejecutante y el pago de las costas, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 597 del CGP, como presupuesto para la procedencia del levantamiento del embargo.

QUINTO.- COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrense los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9**

⁸ Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf716ce5e386cd2743a772abfc136ea2eefe25251cb9ed7414fe705a8a0
351f**

Documento generado en 18/05/2022 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**